



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, integrada por los Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué -subrogante permanente de este Cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para pronunciar resolución en los Autos N° 8108-2024 (numeración de esta Alzada), caratulados "**VERON, Roque Raúl s/ Incidente de Excarcelación Ordinaria**", promovido en IPP N° 04-00-007261-24/00, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de JUNIN, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Dres. Martín M. MORALES - Gladys M. HAMUÉ**

ANTECEDENTES

Arriba la incidencia a este Cuerpo con motivo del recurso de apelación y nulidad deducido por el Dr. Mauricio Muñoz, defensor Particular de Roque Raúl Verón, contra la resolución de fecha 11 de julio del corriente año, que no hace lugar a la excarcelación ordinaria incoada en favor de su asistido.

Agravia al Letrado recurrente que la Jueza de grado haya resuelto sin respetar las prescripciones del procedimiento de Flagrancia. Ello porque la Fiscalía había petitionado la declaración del proceso por esa vía, ante lo cual el recurrente había solicitado la excarcelación sin brindar los fundamentos, ya que en la audiencia que debía fijarse al respecto, lo iba a hacer pero nada de ello ocurrió, ya que se resolvió el rechazo de la excarcelación intentada sin audiencia alguna.

Entiende entonces el Defensor que es nula toda resolución que se adopte en un proceso de flagrancia, si no es de manera oral y previa audiencia con las partes (arts. 6, 8 y 9 Ley 13811)

En definitiva, solicita se disponga la única sanción que prevé



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el ritual para este vicio motivado por el propio órgano jurisdiccional (arts. 201 y ccs. del ritual), y a su vez por la mora ocasionada al imputado en la posibilidad de dirimir su situación procesal (plazo razonable de juzgamiento) se disponga el cese de la medida de coerción (art. 147 CPP).

Estudiados los autos, los Sres. Magistrados decidieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?

SEGUNDA: ¿Es ajustada a derecho la resolución?

TERCERA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El remedio impugnativo del letrado Defensor Particular, Dr. Mauricio Muñoz, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible. (arts. 174, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por los mismos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Analizadas detenidamente: la incidencia, la IPP N° 04-00-007261-24/00 y los argumentos del recurrente, habré de adelantar que propondré al acuerdo la nulidad del resolutorio recurrido.

Es que, tras analizar en particular las constancias que surgen de la IPP digitalizada que tengo a la vista, he de compartir en parte los fundamentos desarrollados por el Defensor Particular, en cuanto a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

obligatoriedad de la audiencia para tratar el pedido de excarcelación por él incoado, por tramitar el caso bajo las normas del procedimiento de flagrancia.

Es que "...La ley 13.811 fortaleció la implementación de este procedimiento especial (flagrancia) que ya estaba incorporado al CPPBA bajo este título que aquí comentamos, generando espacios de encuentro obligatorio entre las partes (audiencias) que permiten lograr una comunicación más fluída entre ellas, que permita salidas alternativas al juicio de manera rápida o, en casos de que no suceda, que el debate llegue en forma rápida" (cfr. "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial" T. 2 pág.100/101, ed. Hammurabi).

Así, se observa que el imputado Verón fue aprehendido en flagrante delito el 09/07/2024; al día siguiente, en sede fiscal, se le recepcionó declaración a tenor del art. 308 1er. párrafo del CPP., por el delito de lesiones leves agravadas (Arts. 89 y 92 CP).

En dicho acto, donde se encontraba asistido por el Defensor Particular, Dr. Mauricio Muñoz, entre otras cosas, se le informó al imputado que se había implementado en la presente investigación los trámites del proceso de flagrancia, solicitando en el mismo la excarcelación conforme el art. 169, inc. 1 del CPP.

Que el legajo fue girado al Juzgado de Garantías N° 2 para resolver el pedido de conversión de aprehensión en detención.

En fecha 11/07/2024, la Dra. Marisa Muñoz Saggese -sin celebrar la audiencia prevista en el art. 12 Ley 13.811-, resolvió "**NO CONCEDER A ROQUE RAUL VERON, EL BENEFICIO DE LA EXCARCELACION BAJO NINGUN TIPO DE CAUCION, de conformidad con lo normado por los artículos 171, 148 y cc. del CPP, en la presente IPP N° 7261/24 que se le sigue por el delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS, 89, 92 del C.P.**"..



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Que el art. 6 de la mencionada ley, establece "*Oralidad. Las decisiones jurisdiccionales a las que se refieren en el presente título se adoptarán en **forma oral en audiencia pública y contradictoria**, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración. Las resoluciones se notificarán oralmente en la misma audiencia y los recursos de reposición y apelación se interpondrán y concederán del mismo modo. De lo actuado se labrará acta, debiendo disponerse además su grabación íntegra, a los fines reglados por los artículos 105, 106, 210, 324, 371 segundo párrafo, y 375 del C.P.P. Acta y grabación se integran para satisfacer las exigencias formales de la normativa citada. El juez o el presidente de la Sala interviniente tendrá las facultades del artículo 349 del C.P.P.*".

Por todo lo expuesto, entiendo que ha sido vulnerado el derecho de defensa del imputado, ya que merced a dicha omisión, no ha sido oído ni él ni su defensa técnica, quien no ha podido alegar sobre el contenido de la excarcelación requerida ni contrarrestar los argumentos que hubiera podido esgrimir el Ministerio Público Fiscal.

En razón de ello, como he adelantado, es dable concluir que el decisorio en crisis debe ser nulificado de conformidad a lo normado por el art. 201 y ccs. del CPP en virtud a que la inobservancia de la disposición aludida ha producido un perjuicio irreparable al encausado Verón, debiéndose reenviar la presente causa al juzgado de grado a fin de que, previa celebración de la audiencia señalada ut supra, se dicte nuevo pronunciamiento en relación a la excarcelación requerida por la Defensa Particular.

Previo a finalizar solo resta agregar que la solución propuesta no acompaña el planteo impugnativo que pretendía la concesión desde esta Instancia del derecho excarcelatorio del imputado.

Toda vez que, en modo alguno se encuentran acreditados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los extremos denunciados por el quejoso al efecto, esto es que se hubiera quebrantado la garantía del plazo razonable.

En razón de lo expuesto, voto por la **negativa**

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, adhiere por idénticos fundamentos al voto del colega preopinante.

A la **TERCERA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Atento como han sido resueltas las cuestiones precedentes, propongo al acuerdo:

1. Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.
2. Hacer lugar al recurso parcialmente y nulificar de fecha 11/07/2024 dictada por la Titular del Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Junin (arts. 169, 201, arts. 6, 12 y ccs. Ley 13.811, y ccs. del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, adhiere por idénticos fundamentos al voto del colega preopinante.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 439 del C.P.P.)

II.- Hacer lugar parcialmente al recurso y nulificar la resolución de fecha 11/07/2024 dictada por la Titular del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Junín, Dra. Muñoz Saggese, debiéndose reenviar a dicho juzgado de grado a fin de que, previa celebración de la audiencia prevista en el art. 12 de la Ley 13.811, se dicte nuevo pronunciamiento en relación a la excarcelación requerida por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Defensa Particular, Dr. Muñoz respecto del imputado Roque Raúl Verón (arts. 169, 201, arts. 6, 12 y ccs. Ley 13.811, y ccs. del C.P.P.) (Causa **Nº 8108-2024** del Registro Interno de esta Cámara, -"VERON, Roque Raúl s/ Incidente de Excarcelación Ordinaria", promovido en IPP Nº 04-00-007261-24/00)

III.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

20277072484@notificaciones.scba.gov.ar

fisgen.ju@mpba.gov.ar

IV.- Cumplido, devuélvase al Organismo de origen, solicitando se disponga por delegación de este Tribunal, de turno en la presente Feria Judicial (Acuerdo SCBA 4152), el cumplimiento de las notificaciones restantes.

Sirva el presente de atenta nota de envío.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/07/2024 13:46:32 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/07/2024 13:47:15 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/07/2024 13:49:47 - CASADO Rosa Catalina - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



227802091001224434



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



227802091001224434

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 22/07/2024 13:51:43 hs.
bajo el número RR-237-2024 por ERVITI SABRINA.